



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 010 de 2023
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Febrero 10 de 2023
Inicio:	09:02 a.m.
Finalización:	09:26 a.m.

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Luz Mery Nieto Ruiz contra el Municipio de Ibagué, Radicación 73001-33-33-003-**2021-00214-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Luz Mery Nieto Ruiz E-mail: luzmerynietor@hotmail.com **Apoderado: Bayron Prieto Sánchez** identificado con C.C. 1.110.461.254 y T.P. 224.858 del C.S. de la Judicatura. Cel. 317 576 0453 E-mail: notificaciones@prietoabogados.com

Parte Demandada

- **Municipio de Ibagué - Apoderado:** Maribel Hernández Quintero identificado con C.C 52.195.951 y T.P. 106.991 del C.S. de la Judicatura. Cel. 310 688 8066. E-mail: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y maribel1223@yahoo.com.

Representante del Ministerio Público: No compareció.

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la profesional del derecho Maribel Hernández Quintero portadora de la T.P. 330.636 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado Municipio de Ibagué, en los términos y para los fines allí indicados. (C2. 2021-00214 PODER MUNICIPIO DE IBAGUE)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso los siguientes hechos sobre los cuales no hay disenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas:

Que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Cultura, suscribió con la señora LUZ MERY NIETO RUIZ las siguientes órdenes o Contrato de Prestación de Servicios: Contrato No. 821 del 8 de junio de 2016, Contrato No. 1107 del 28 de abril de 2017, Contrato No. 1835 del 15 de septiembre de 2017, Contrato No. 880 del 24 de enero de 2018, Contrato No. 2494 del 26 de octubre de 2018, Contrato No. 1204 del 28 de febrero de 2019, Contrato No. 1527 del 19 de octubre de 2020, finalizado este último el 29 de diciembre de 2020.

Que el último contrato se celebró con un plazo de ejecución de 70 días, por un valor de \$3.896.666, equivalentes a \$1.669.999 mensuales.

Que el día 30 de julio de 2021 se presentó reclamación administrativa bajo el radicado No. 2021-047632, a través de la cual, la hoy demandante solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la entidad territorial y el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria por la no consignación oportuna de cesantías.

Que mediante acto administrativo No.1030-46769 del 09 de agosto de 2021, hoy demandado, el Municipio de Ibagué resolvió la referida reclamación administrativa, absteniéndose de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 08 de julio de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2020 y negando el pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados.

El problema jurídico se centrará en resolver acerca de la nulidad pretendida del acto administrativo atacado por la parte actora, para lo cual se deberá determinar si los servicios prestados por la señora Luz Mery Nieto Ruiz al Municipio de Ibagué a través de contratos de prestación de servicios, desde el 8 de junio de 2016 y hasta el 29 de diciembre de 2020, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias y prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

Deberá también resolverse si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos laborales.

Constancia: Las partes manifiestan su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Municipio de Ibagué, quien manifestó que su representado le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (C3. 2021-00214 CERTIFICADO COMITE MUNICIPIO DE IBAGUE).

AUTO: En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (Pág. 19-71 del archivo “A3. 2021-00214 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf” del expediente electrónico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el literal b del acápite **Pruebas – Documentales que se solicitan** (pág. 15 del archivo A3. 2021-00214 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf” del expediente electrónico), donde se pide **oficiar al Municipio de Ibagué** para que allegue *i)* copia del Acta de las órdenes de prestación de servicios suscrita con la señora LUZ MERY NIETO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.680.533 de Ibagué, estos documentos fueron aportados con la misma demanda y no fueron desconocidos o tachados de falsos.

Respecto a la solicitud de que se oficie para *ii)* que certifique sobre las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos; y *iii)* certifique sobre el valor de la remuneración mensual que tiene el empleado público que desarrolle las mismas, para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación; el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Adicional a lo anterior, según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, reiterada en sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de PAOLA MAYERLI RODRÍGUEZ OROZCO y MAGNOLIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (Pág. 14 del archivo “A3. 2021-00214 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf”), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

Esta audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual, las partes oportunamente serán informadas del canal o plataforma a utilizar y de los requerimientos técnicos que deben cumplir, por tanto, los apoderados deberán (si no lo han hecho) actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello; así mismos deberán asesorar y orientar a sus testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

Pruebas de la parte demandada – Municipio de Ibagué

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día dieciséis (16) de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/2395e3c9-9450-4404-a0a9-2d71cc2cc3f2?vcpubtoken=fe935ab7-32dc-4c9a-9ebe-35ebd715c166>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66011d32b086e7e06c9236ed478e255f14923a288d664102b8ba6a342f9226d**

Documento generado en 10/02/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>